



SECRETARÍA. Montería, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** radicado No. **2013-00335-00.** para que resuelva sobre lo pertinente. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD. MONTERÍA,
QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Se ocupará este proveído, de revisar la actualización del crédito presentada por el demandante a través de apoderado judicial (folios 229 a 241 y 259 a 267 del expediente), y la objeción a la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandada (folios 270 a 279 del expediente).

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito a través del correo electrónico de fecha 25/06/2021, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de actualización del crédito ajustando las mesadas desde el mes de junio del año 2014 más intereses generados a junio del 2021 con un total de \$57.683.576.74.

Total cuotas de alimentos generadas desde el mes de julio de 2014, más intereses generados a junio de 2021**\$20.143.825.74.**

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO \$ 57.683.576,22

Elaborado por el apoderado judicial de la parte demandante, en proceso ejecutivo de alimentos – Rad: 2013-00335. Juzgado Tercero de Familia del circuito de Montería.

A fin de establecer la publicación de efectos procesales el 04/11/2021, se da traslado de la actualización del crédito a la parte demandada, a través de la página de la rama judicial.

Dentro del respectivo traslado, la apoderada judicial del demandado, presenta escritos que se relacionan de la siguiente manera:

- Escrito de fecha 05/11/2021, el cual manifiesta: “ **le solicito al juzgado que tenga en cuenta para realizar la actualización del crédito que el demandante nació el 27 de octubre de 1990 y por lo tanto cumplió los 25 años de edad el 27 de octubre de 2015 y según consta en hoja de vida publicada en la red social LinkedIn por el demandante, culminó sus estudios universitarios en el año 2014, graduándose como Ingeniero Civil en la Universidad Pontificia Bolivariana, además de lo anterior curso estudios como especialista y magister en la Universidad**



del Norte y laboró en la Alcaldía Municipal de Sahagún como Supervisor de Obras Públicas desde el año 2017. La sentencia T-854 de 2012 sobre la limitación temporal respecto de la obligación a cargo del padre, estableció “el beneficio de la cuota alimentaria de los hijos que estudian va hasta los 25 años (dependiendo del caso), edad que la jurisprudencia ha establecido como término razonable para formarse en una profesión u oficio que les permita obtener su independencia económica y satisfacer sus propias necesidades, tope cronológico que se encuentra encaminado a que la condición de estudiante no se torne indefinida.”

Teniendo en cuenta los argumentos anteriores, presenta la siguiente actualización del crédito, en anexo acompaña sentencia de Exoneración de Alimentos de fecha 15 de marzo de 2021 expedida por el Juzgado Primero de Familia de Montería, pantallazo de la hoja de vida del demandante FARID DAVID RUIZ ABISAAD publicada en la red social LinkedIn, y fotocopia de cedula de su poderdante.

Dentro del escrito presenta la siguiente actualización del crédito:

| Cuota Alimentaria | | | | |
|--|-----------------|-----------------|-----------------|------------------------|
| Descripción | Valor | Meses adeudados | Total | Deuda Total |
| Mandamiento de pago hasta junio de 2014 | \$26.436.444,00 | | \$26.436.444,00 | \$29.396.840,98 |
| Cuotas vencidas de julio a diciembre de 2014 + IPC | \$177.513,76 | 6 | \$1.065.082,56 | |
| Cuotas vencidas de enero a octubre de 2015 + IPC | \$189.531,44 | 10 | \$1.895.314,42 | |
| TOTAL, ADEUDADO A OCTUBRE DE 2015 | | | | \$29.396.840,98 |

Elaborado por la apoderada judicial del demandando, en proceso ejecutivo de alimentos – Rad: 2013-00335. Juzgado Tercero de Familia del circuito de Montería.

- Con el fin de controvertir la liquidación aportada de la parte demandante, de conformidad con el art. 446 del C.G.P, aporta liquidación de crédito alternativa de fecha 05/11/2021, manifestando en resumen “ **La actualización de la liquidación del crédito debe ser hasta octubre de 2015 y no hasta junio de 2021 como lo presento el apoderado de la contraparte, por cuanto el demandante nació el 27 de octubre de 1990 y por lo tanto cumplió los 25 años el 27 de octubre de 2015, además, culminó sus estudios universitarios en el año 2014, graduándose como Ingeniero Civil en la Universidad Pontificia Bolivariana, tal como se demostró en escrito de fecha 2 de julio de 2021 que obra en el expediente, por lo tanto, la deuda de cuotas alimentarias a que está obligado mi mandante por ley es hasta octubre de 2015.**”



Por lo expuesto presenta liquidación alternativa, donde el total adeudado se resta al abono hecho mediante título judicial – Banco Agrario – 20/08/2021 por el valor de \$20.000. 000.00, quedando de la siguiente manera:

| Cuota Alimentaria | | | | |
|--|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------------|
| Descripción | Valor | Meses adeudados | Total | Deuda Total |
| Mandamiento de pago hasta junio de 2014 | \$26.436.444,00 | | \$26.436.444,00 | \$29.396.840,98 |
| Cuotas vencidas de julio a diciembre de 2014 + IPC | \$177.513,76 | 6 | \$1.065.082,56 | |
| Cuotas vencidas de enero a octubre de 2015 + IPC | \$189.531,44 | 10 | \$1.895.314,42 | |
| Abonos | | | | |
| Descripción | Valor | | | Abono Total |
| Consignación mediante título judicial – Banco Agrario – 20/08/2021 | \$20.000.000,00 | | | \$20.000.000,00 |
| TOTAL, ADEUDADO | | | | \$9.396.840,98 |

Elaborado por la apoderada judicial del demandando, en proceso ejecutivo de alimentos – Rad: 2013 00335. Juzgado Tercero de Familia del circuito de Montería.

De este modo, de conformidad con lo solicitado por las partes en controversia, se va a pronunciar el despacho.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- Problema Jurídico

De acuerdo con el acontecer fáctico anteriormente relatado, y en aras de establecer la deuda actual del demandado, en esta oportunidad le corresponde a este despacho **¿determinar si la exoneración de alimentos procede de hecho por llegar el alimentario perse a los 25 años de edad, o por el contrario requiere ser exonerado por cualquiera de los medios que la ley señala.?**

Para efectos de establecer la problemática planteada, este despacho iniciará por repasar la normatividad del Código General Del Proceso y La Doctrina De La Corte Suprema de Justicia.

Reza el artículo 446 del Código General del Proceso:

“...Ejecutoriado el auto que orden seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios...”

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 110, por el término de tres días, dentro del cual podrá



*formular objeciones relativas al estado de cuenta, **para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*** (Subrayas y negrilla fuera del texto).

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** *El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...* (Subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC 3052-2020 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO** ha manifestado referente al tema de la exoneración oficiosa de la obligación alimentaria:

*“(..) Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad. Por otra parte, **llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración...** (CSJ STC, 9 jul. 2003, reiterada en STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01).”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En virtud del anterior precepto legal, y revisadas las actuaciones correspondientes con relación a las liquidaciones presentadas, observa el despacho lo siguiente:

En cuanto a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a fls-258 a 267, no es procedente teniendo en cuenta que se liquida la obligación hasta junio del presente año, sin contar con la existencia del proceso de exoneración radicado en el Juzgado Primero De Familia de esta ciudad, mediante No. 2019-00568, cuya resolutive obra en el expediente con fecha del 15 de marzo del 2021.

Adicional a ello, se tiene que las mesadas causadas y los intereses no fueron liquidados en legal forma, como lo establece el art. 1617 del Código civil, y a su vez no se tiene en cuenta el abono hecho a través de depósito judicial No. 427030000811941 a la cuenta del Banco Agrario de esta ciudad por el valor de \$20.000. 000.00.

En cuanto a la liquidación alternativa presentada en el escrito de objeción por el demandado, visible a fls – 277 a 278, es preciso darle solución al caso en concreto formulado, atendiendo que si bien es cierto la apoderada judicial que presenta el escrito de objeción de la liquidación aduce que las mesadas deben ser liquidadas hasta octubre del año 2015 y no hasta junio del 2021 como lo presentó el apoderado de su contraparte, por cuanto el demandante cumplió los 25 años en el 2015, y que en la actualidad es profesional como ingeniero civil, apoya su argumento en reiteradas jurisprudencias.



Ahora bien, como se explicó en acápites precedentes, la Corporación Citada¹ manifiesta que más allá de las facultades ultra y extra petita de los Jueces de Familia, la exoneración de alimentos fijados frente a personas mayores ha de ser rituada a “ **petición**” de parte, de donde no es viable por este despacho proceder adoptarla de manera oficiosa, tal como lo pretende la parte demandada que en la actualización que ella realiza se incluyan las mesadas hasta que el demandante cumplió los 25 años de edad, es decir en la fecha de octubre de 2015.

Significa lo anterior, que el demandado debió alegar la exoneración de su obligación al proporcionar alimentos desde el momento en que desaparecieron las circunstancias que dieron origen a la misma, a través del proceso correspondiente sin que le sea permitido al juez proponerlo de manera oficiosa, es decir que este aspecto requiere ser exonerada la persona por cualquiera de los medios que la ley señala en este caso por sentencia cuando el interesado así lo solicite.

Aunado lo anterior, el despacho avizora que en ambas liquidaciones que presenta de manera alternativa la parte demandada, no fueron liquidadas con las mesadas correspondientes a los meses adeudados y los intereses legalmente establecidos.

Por lo tanto, este despacho ordena la modificación de la actualización del crédito presentada y la objeción de la misma por las partes, requiriendo al ejecutante, para que en el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, rehaga la respectiva actualización del crédito, teniendo en cuenta que las mesadas que se incluirán son desde la fecha de la última liquidación en firme junio 18 de 2014), hasta el 15 de marzo del 2021, día en que se profirió sentencia que exoneró de la obligación impuesta al señor JOSÉ GUILLERMO RUIZ NISPERUZA respecto de su hijo FARID DAVID RUIZ ABISAAD, en el Juzgado primero de Familia del circuito de Montería, con sus respectivos intereses que la ley establece para los ejecutivos de alimentos (art 1617 C.C.), y por ultimo abonar a la deuda el valor del depósito judicial consignado a la cuenta del Banco Agrario de esta ciudad por el valor de \$20.000. 000.oo.

Por último, en folio 280 del expediente, tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyó el día 28 de agosto de 2021, depósito judicial por la suma de \$20.000. 000.oo, identificado con el No. 427030000811941, el que se ordenará entregar a la parte ejecutante como abono hecho a la deuda.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la actualización del crédito presentada y la objeción de la misma por las partes de conformidad con la parte motiva de este proveído.

¹ Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 3052-2020 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante, para que en el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, rehaga la respectiva actualización del crédito, teniendo en cuenta que las mesadas que se incluirán son desde la fecha de la última liquidación en firme junio 18 de 2014), hasta el 15 de marzo del 2021, día en que se profirió sentencia que exoneró de la obligación impuesta al señor JOSÉ GUILLERMO RUIZ NISPERUZA respecto de su hijo FARID DAVID RUIZ ABISAAD, en el Juzgado primero de Familia del circuito de Montería, con sus respectivos intereses que la ley establece (para los ejecutivos de alimentos(art 1617 C.C.) y por ultimo abonar a la deuda el valor del depósito judicial consignado a la cuenta del Banco Agrario de esta ciudad por el valor de \$20.000. 000.00.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutante el depósito judicial por la suma de \$20.000. 000.00, identificado con el No. 427030000811941 consignado a la cuenta del Banco Agrario de esta ciudad, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

RADICADO: 23-001-31-10-003-002013-00335-00.